



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

41898/2024

L. G., R. V. c/ D. R., A. A. s/ VENIA SUPLETORIA s/ VENIA SUPLETORIA

Buenos Aires, de enero de 2025.-L-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de FERIA con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 124/131 (31/12/2024), respecto de la resolución de autorización de viaje dictada a fs. 116/119, el día 27 de diciembre de 2024.

II. El progenitor se agravia con relación a la autorización de viaje a la República Oriental del Uruguay, concedida por el señor juez de la anterior instancia. La medida dispone que su hijo AMD, de 10 años de edad, viaje en compañía de su progenitora -la Sra. RVL- desde el 11 de enero de 2025 al 15 de febrero del corriente, inclusive. Sostiene que el Sr. Defensor de Menores efectuó un análisis superficial del caso sin analizar los antecedentes y el contexto en el cual se solicita la venia.

Sostiene que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las “Garantías de regreso de las visitas al extranjero” (Proporcionar el itinerario del viaje al otro progenitor, datos de contacto, lugar donde va a alojarse el niño en el extranjero) establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Afirma que, no solo se vulneran los derechos de su hijo de no tener ningún tipo de contacto con su progenitor; sino también, se vulneran los propios en su prerrogativa a compartir con el niño de manera equitativa los períodos de descanso y vacaciones.

En tal entendimiento, solicita se deje sin efecto la venia judicial hasta tanto se resuelva el expediente principal N° 92429/23 (de cuidado personal y régimen de comunicación y relación con el menor) e intervenga el CIF a los fines de la realización de la evaluación de interacción familiar.

III. Por su parte, la Sra. LG, al contestar el traslado del memorial en lo pertinente denuncia que durante el viaje permanecerán en el domicilio de la



abuela materna, C xxx – xxx Alto – Montevideo (República Oriental del Uruguay).

IV. Así las cosas, corresponde señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

V. Es menester recordar que los niños, niñas y adolescentes son uno de los grupos que merecen especial tutela en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23). Por ese motivo, debe considerarse al interés superior de ellos, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3, párrafo 1) y en el actual Código Civil y Comercial de la Nación (art. 706, inc. c).

Como se ha expuesto, *“el interés al que refiere la fórmula no alude a una noción abstracta aplicable en forma sistemática e idéntica a todas las situaciones, requiriéndose en consecuencia que el intérprete emita su juicio de valor sobre cuál es, en el caso, el interés superior del niño, sopesando las características del supuesto que se presenta a su intervención, en el que debe contextualizarse el análisis. En cualquier caso, de entre las decisiones posibles, la que mejor responda al superior interés del niño será aquella que garantice que se respeten sus derechos humanos fundamentales y su condición de sujeto de derecho.”* (conf. *“Código Civil y Comercial de la Nación”* Comentado, Concordado y Análisis jurisprudencial, Dir. Dr. Oscar J. Ameal, Codirectores Dra. Lidia B. Hernández y Luis A. Ugarte, t. 2, pág. 632).

Al respecto, cabe poner de resalto que el art. 642 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla los desacuerdos entre los padres respecto de las decisiones relacionadas con la vida de los hijos menores, y establece que, ante ellos, el juez debe decidir el diferendo.

En tal sentido, la norma citada se integra con los arts. 639 y 706 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que toda decisión que deba adoptar el magistrado actuante en la materia debe tener en cuenta el interés superior del niño.

VI. Así las cosas, en el caso bajo examen no cabe más que coincidir con el temperamento adoptado por el Sr. Juez de primera instancia y la opinión del Ministerio Público de la Defensa.





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

Máxime que la progenitora ya ha denunciado el lugar donde transitará su estadía en Montevideo y, asimismo, prevé el regreso con antelación al inicio del ciclo lectivo.

Teniendo en cuenta que la fecha de salida originalmente dispuesta ya ha acontecido, hágase saber a la progenitora que deberá acreditar debidamente en la instancia de grado la nueva fecha de salida.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Cámara, SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada del 27 de diciembre de 2024 en cuanto fue materia de agravio. Con costas de Alzada por su orden, en atención a las circunstancias del caso (arts. 68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese, de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces de Cámara -en turno-. Cumplido, devuélvanse a la instancia de grado.

